

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Captación de emisiones. Bares. Restaurantes.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Azul, Provincia de Buenos Aires

FECHA: 19-2-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: SADAIC vs. Sucesión de E. H. S.E.C.P.A.

SUMARIO:

“El beneficiario, que obtiene mayores ventajas por la mayor calidad del servicio que presta –sea de hotelería, confitería, bares, restaurantes, etc.–, es obligado al pago por el aprovechamiento económico de esa obra musical, difundida públicamente”.

“Es de carácter público la reproducción artística por televisión o radio de una obra ..., es decir la que se emite desde un lugar que «no sea un domicilio exclusivamente familiar».”

“Toda difusión pública de música, tanto en bares, restaurantes, etc. emitida por radio o TV (abierta o satelital) o cable o difundida en cualquier otro lugar donde se recibe público (comunicación pública), debe ser autorizada por el autor”.

COMENTARIO:

Se recoge así lo dispuesto en el artículo 11 bis 1 del Convenio de Berna, cuando contempla como derechos distintos el de la radiodifusión de las obras y el de la comunicación pública de la obra radiodifundida, mediante altavoz u otro instrumento análogo para la captación de sonidos o imágenes. Por lo demás, el lucro, directo o indirecto, es totalmente irrelevante para definir lo que es comunicación pública de una obra, a los efectos del derecho exclusivo de su autor (y *“mutatis mutandis”*, la reflexión es absolutamente válida en relación con los derechos de comunicación pública –sea exclusivos o de simple remuneración, de acuerdo a la ley aplicable- que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas). Ninguna norma convencional, comunitaria o nacional exige como requisito para que opere el derecho de comunicación pública el que se realice con propósitos lucrativos, directos o indirectos. Otra cosa es que existan algunas limitaciones al derecho patrimonial que incluyen entre sus supuestos (los cuales deben aplicarse concurrentemente), ciertos actos de comunicación siempre que no tengan fines de lucro, por ejemplo, dentro de establecimientos educativos o en ceremonias oficiales o religiosas. Pero se trata de excepciones que deben estar previstas expresamente en la ley y que quedan sometidas a una interpretación restrictiva. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.